

Proyecto Normativo

Instrucciones para el envío de estados financieros por parte de explotadores mineros





Informe Final

Instrucciones para el envío de estados financieros por parte de explotadores mineros

Junio 2024



CONTENIDO

I.	Introducción	4
II.	Marco Regulatorio Vigente	4
III.	Estudios, Principios y Recomendaciones Internacionales	5
IV.	Proceso de Consulta Pública	е
V.	Normativa Final	6
Α.	Texto Propuesto	6
VI.	Evaluación de Impacto Regulatorio	



I. INTRODUCCIÓN

La Ley N°21.591 establece un impuesto denominado royalty minero aplicable a los explotadores mineros¹ que, de acuerdo con el volumen de ventas anuales, medidas en toneladas métricas de cobre fino (TMCF), pueden clasificarse como mediana minería y gran minería.² ³

Entre otras disposiciones, la referida Ley señala que los explotadores mineros sujetos al royalty deberán remitir sus estados financieros trimestrales y anuales a esta Comisión y que este Servicio regulará los plazos y las demás reglas pertinentes para implementar esa obligación. Por tal motivo, esta Comisión sometió a consulta pública entre el 27 de marzo y el 19 de abril de 2024 una propuesta normativa con las instrucciones para dar cumplimiento a dicha obligación.

El presente informe refleja la finalización del proceso de desarrollo normativo, teniendo en consideración para esos efectos los comentarios recibidos durante el proceso consultivo.

II. MARCO REGULATORIO VIGENTE

La fuente legal del proyecto normativo está definida por las disposiciones contenidas en el D.L. N°3.538, en el artículo 7 de la Ley N°18.045 y en el artículo 10 de la Ley N°21.591, que entró en vigor el 1 de enero de 2024.

El referido artículo 10 establece que los explotadores mineros, esto es, todo quien extrae sustancias minerales de carácter concesible y las vende en cualquier estado productivo, que queden sujetos al royalty al que se refiere dicha ley deberán remitir a esta Comisión:

- sus estados financieros anuales, individuales y consolidados, auditados por una empresa de auditoría externa regulada por la Ley N°18.045, los que deberán incluir una nota con información sobre la propiedad de la entidad; y
- ii. sus estados financieros trimestrales, individuales y consolidados.

El mismo artículo señala que la Comisión, mediante norma de carácter general, establecerá los plazos y las demás reglas pertinentes para la implementación de esta obligación.

Lo anterior no implica que las entidades sujetas al royalty tendrán la calidad de fiscalizadas por la Comisión, no obstante, se somete el envío de sus estados financieros al control de ésta. En efecto, el inciso final del artículo 10 señala que, si una empresa no da cumplimiento a la presentación de la información, conforme a los plazos y reglas prescritas por la CMF, quedará sujeta a las sanciones establecidas en el D.L. N°3.538, cuya aplicación se tramitará conforme al procedimiento simplificado al que se refiere el Párrafo 3 del Título IV del mismo.

Resolución Exenta Nº298 de 2010

La Ley N°20.026 de 2005 estableció un impuesto específico a la actividad minera e introdujo,

¹ Todo quien extrae sustancias minerales de carácter concesible y las vende en cualquier estado productivo.

² Quedan expresamente exentos los pequeños mineros, mineros artesanales y pirquineros, y lo que se considera pequeña minería (menos de 12.000 TMCF). A su vez, el royalty se aplica de forma diferenciada a la mediana minería (más de 12.000 y menos de 50.000 TMCF) y a la gran minería (sobre 50.000 TMCF).

³ El Servicio de Impuestos Internos impartió instrucciones al respecto: Circular N°03 de 10 de enero de 2024 (https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2024/circu3.pdf) Resolución Exenta N°18 de 31 de enero de 2024 (https://www.sii.cl/normativa_legislacion/resolucio-nes/2024/reso18.pdf)



entre otras disposiciones, el artículo 11 ter al Decreto Ley N°600 de 1974.⁴ Ese artículo señalaba que los inversionistas extranjeros cuyas inversiones ascendieran a un monto igual o superior a USD\$50 millones y que tuvieren por objeto el desarrollo de proyectos mineros, podían solicitar que se les otorgaren ciertos derechos consignados en el mismo artículo, esencialmente de invariabilidad tributaria, en la medida que las empresas receptoras de sus aportes (desarrolladoras del proyecto minero) sometieran sus estados financieros anuales a auditoría externa y presentaren a la ex Superintendencia de Valores y Seguros (SVS) sus estados financieros, individuales y consolidados, trimestrales y anuales, y una memoria anual con información sobre la propiedad de la entidad.

Para esos efectos, se estableció que la ex SVS, previa consulta al Comité de Inversiones Extranjeras establecería los plazos y las demás normas pertinentes, mediante resolución que debía publicarse en el Diario Oficial.

Adicionalmente, el artículo 5 transitorio de la misma Ley N°20.026 estableció ciertas circunstancias en que las empresas afectas al impuesto específico a la actividad minera al que se refería el artículo 64 bis de la Ley de Impuesto a la Renta⁵ cuyas ventas del año 2004 hubieren sido superiores al valor equivalente a 12.000 toneladas métricas de cobre fino, podían solicitar acogerse a los derechos del referido artículo 11 ter.⁶

En virtud de lo anterior la ex SVS emitió la Resolución Exenta N°549 de 2005, la que se modificó por la Resoluciones Exentas N°39 de 2006, N°283 de 2007 y N°743 de 2008. Finalmente, la Resolución Exenta N°298 de 2010 fijó el texto refundido sobre esta materia. Conforme a lo establecido en esa resolución, los plazos para la presentación de los estados financieros son 120 días corridos para los anuales y 90 días corridos para los trimestrales, contados desde la fecha de cierre de cada periodo. Para estos efectos, las entidades sujetas a la obligación deben solicitar la activación de usuario SEIL a la Comisión, sin inscribirse en un registro, no obstante, se puede consultar el listado de éstas en la sección "Sociedades afectas al impuesto específico a la actividad minera" disponible en la página web de la CMF.8

III. ESTUDIOS, PRINCIPIOS Y RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Teniendo en consideración que la intervención regulatoria tiene por objetivo dar cumplimiento a una obligación establecida en la ley y que solo está circunscrita a los plazos y método de envío de los estados financieros de los explotadores mineros sujetos al royalty, es que no se estimó pertinente considerar recomendaciones o experiencias internacionales, por cuanto las disposiciones en que se apoya la propuesta son las instrucciones que sobre la materia rigen a entidades fiscalizadas por esta Comisión y a las sociedades afectas al impuesto específico a la actividad minera.

⁴ Derogado desde el 2016 por la Ley 20.780

⁵ Derogado por la Ley 21.591

⁶ El artículo tercero transitorio de la Ley N°21.591 regula el régimen al que se someterán los contribuyentes que gozan de invariabilidad tributaria, una vez promulgada dicha ley.

 $^{^{7} \}quad \underline{\text{https://www.cmfchile.cl/sitio/aplic/serdoc/ver_sgd.php?s567=50a3cd57de0fa88207654ea349e94859VFdwQmVFMUVRVEZOUkVFe-FRYcE5NMDFSUFQwPQ==&secuencia=-1&t=1708440824$

⁸ https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-18595.html



IV. PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA

Esta Comisión sometió a consulta pública entre el 27 de marzo y el 19 de abril de 2024 una propuesta normativa que establece las instrucciones para que los explotadores mineros sujetos al royalty den cumplimiento a la obligación a la que se refiere el artículo 10 de la Ley N°21.591.

En este proceso consultivo se recibió un comentario, el que se refiere a la aplicación de la normativa. Al respecto cabe reforzar que la legislación somete al control de esta Comisión el envío de los estados financieros de los explotadores mineros sujetos al royalty establecido por la Ley N°21.591, es decir, resulta aplicable a todas las entidades que queden sujetas a ese royalty, independiente de que sean o no fiscalizadas por la Comisión en virtud de otras circunstancias.

V. NORMATIVA FINAL

Conforme al requerimiento legal, la normativa establece las instrucciones para que los explotadores mineros sujetos al royalty den cumplimiento a la obligación a la que se refiere el artículo 10 de la Ley N°21.591.

Respecto a los plazos e instrucciones para la confección de los estados financieros, se estará a las mismas disposiciones que se establecieron en la Resolución Exenta N°298 de 2010 para las sociedades sujetas al impuesto específico a la actividad minera. De la misma forma, el método de envío será a través del sistema SEIL de esta Comisión o el que a futuro lo reemplace.

Esta obligación comenzará a regir a contar de los estados financieros referidos al cierre del 30 de junio de 2024.

A. TEXTO PROPUESTO

Texto propuesto:

"NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°[XXX]

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confieren los artículos 5 numeral 1 y 20 numeral 3 del Decreto Ley N°3.538; 10 de la Ley N°21.591; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión [Ordinaria][Extraordinaria] N°[XX] de [fecha], ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Los explotadores mineros sujetos al royalty al que se refiere la Ley N°21.591 deberán hacer envío de sus estados financieros consolidados, o individuales en caso de que no consoliden, anuales y trimestrales, a través del canal oficial de comunicación y envío de información entre la Comisión y sus fiscalizados. Para ello deberán solicitar previamente, a través del sitio de internet de la Comisión, las credenciales de autenticación para el uso de ese canal de comunicación y envío de información.

Los estados financieros deberán estar referidos a las siguientes fechas de cierre: 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año. Los estados financieros trimestrales deberán ser remitidos dentro del plazo de 90 días corridos a contar de la fecha de cierre del respectivo trimestre. Tratándose de los estados financieros anuales el plazo será de 120 días corridos desde la fecha de cierre del periodo. Las entidades que tengan fechas distintas al 31 de diciembre para el cierre del ejercicio anual deberán comunicar ese hecho a la Comisión, antes de la primera presentación, a través del mismo canal comunicación y envío de información.



Los estados financieros deberán ser preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o su sigla en idioma inglés, IFRS) en miles de pesos o en moneda extranjera y en idioma español o inglés. Si la entidad no contare con estados financieros confeccionados conforme a las citadas normas, podrá presentar aquellos que hubiere preparado de acuerdo con principios y normas locales del país de origen de la entidad, lo cual deberá estar señalado expresamente en los mismos.

En toda circunstancia, los estados financieros anuales deberán ser auditados por empresas de auditoría externa que se encuentren inscritas en el Registro de Empresas de Auditoría Externa que lleva esta Comisión e incluir una nota con información sobre la propiedad de la entidad en la que se identifique a la controladora directa y a la controladora última del grupo en los términos dispuestos en la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N°1 Presentación de Estados Financieros o aquella que la reemplace.

VIGENCIA

Las disposiciones de esta normativa rigen a contar de los estados financieros cuya fecha de cierre es el 30 de junio de 2024."

VI. EVALUACIÓN DE IMPACTO REGULATORIO

La normativa imparte instrucciones para la implementación de una obligación establecida por Ley, considerando los mismos plazos y métodos de envío que rigen a las entidades sujetas al impuesto específico a la actividad minera. De esta forma, la normativa preserva la consistencia del marco regulatorio vigente, es decir, entre las disposiciones de esta normativa y la Resolución Exenta N°298 de 2010. Asimismo, no conlleva costos adicionales a los ya impuestos por la Ley N°21.591 para las entidades que quedan afectas al royalty minero.





Regulador y Supervisor Financiero de Chile

www.cmfchile.cl







